



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2002-00931
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través de apoderado judicial por MELBA GUTIÉRREZ DE SALAZAR a favor de la señora DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ, mediante el cual se pretendió la declaratoria de Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, y la designación de guardadora, pues, según se informó en el líbelo demandatorio, la beneficiaria de la acción padece de la enfermedad denominada “síndrome de Down”, lo que le impide la administración de sus bienes y de la libre disposición de ellos.

El proceso en cita culminó con la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de diciembre de 2003 (páginas 109 a 111, archivo digital 00), que declaró la interdicción definitiva de la señora DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ, privándola de la administración libre de sus bienes y designando como guardadora a la señora MELBA GUTIÉRREZ DE SALAZAR; decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala de Familia, en fallo del 22 de julio de 2004 (páginas 10 a 16, archivo digital 00, cuaderno Tribunal).

Posteriormente, y por solicitud que fuere elevada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo digital 007), se pretende la revisión de la interdicción para la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos a favor de DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ, con el fin de que la citada “pueda ser ubicada temporalmente en otra ciudad para superar el estricto confinamiento al que se ha visto sometida a raíz de la pandemia”, como quiera que la señora MELBA GUTIÉRREZ DE SALAZAR, quien fuere designada como guardadora, “hoy cuenta con más de 96 años de edad y le es físicamente imposible atender las necesidades de su hija”.

Teniendo en cuenta que el trámite de revisión dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por su naturaleza, resulta ser más largo y extenso que el de la simple remoción de guardador, que es en últimas lo que pretende la parte interesada a fin de procurarle a la señora DORA LILIANA SALAZAR GUTIÉRREZ unas mejores condiciones de vida, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas, necesario resulta encausar la petición incoada por los interesados a las regulan las actuaciones posteriores a la declaratoria de interdicción,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para este caso, y como se dijo, la remoción del guardador.

Frente a este punto, conviene mencionar que, por tratarse de un acto de ejecución de las decisiones judiciales, dicho procedimiento se encuentra cobijado bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC2070-2020, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación” (resaltado mío).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 consagra que: “A los jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales. A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley”. (negrillas y subrayado fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se aclara que las anteriores determinaciones no son óbice para que, en su momento procesal, se proceda a la revisión de la interdicción para la Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, lo cual, se hará dentro del término previsto en dicho cuerpo normativo para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C., conforme a lo expuesto. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00666
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través de apoderado judicial por EFRAÍN REINA MORENO y LINA MARÍA REINA PALACIO a favor de la señora GLORIA ESPERANZA REINA PALACIO, en el que se pretende la declaratoria de Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, se le prive de la administración de sus bienes y de la disposición de ellos, se designe como guardadoras a las señoras GLORIA INÉS PALACIO CARDONA y LINA MARÍA REINA PALACIO, y se les autorice para asumir la administración del patrimonio de la beneficiaria, última que, según se afirmó en el libelo demandatorio, padece de las enfermedades denominadas “Mielomeningocele y Discapacidad Cognitiva Moderada”, lo que, le llevó a tener una pérdida de la capacidad laboral del 72.81%.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019 en aplicación de lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 (página 97, archivo digital 00). Posteriormente, y por solicitud que fuere elevada por el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 02), se pretende que la presente actuación sea adecuada bajo los lineamientos dispuestos en la norma aludida.

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 60. de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ley 1996 de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 *ibidem*, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V *ibidem*, esto es, 27 de agosto del presente año, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad' (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute 'de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad', como lo dispone el canon 55 de esta ley". (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta disponer:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si la señora GLORIA ESPERANZA REINA PALACIO se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 6o. de la Ley 1996 de 2019 Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2. Informar si la señora GLORIA ESPERANZA REINA PALACIO se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de la citada y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia al apoderado (a) demandante y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00767
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del demandado se notificó personalmente el 12 de julio de 2021 (archivo digital 08), quien contestó la demanda el 13 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer excepciones (archivo digital 09).

2.- En atención a la manifestación hecha por el Curador Ad-Litem del demandado a través del escrito visible en el archivo digital 11, se acepta la renuncia y se procede a relevar del cargo. En consecuencia, se designa como Curadora Ad-Litem del demandado DAVID LEONARDO FAJARDO SASTRE al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Por secretaría realícese el emplazamiento de los parientes paternos de la menor de edad MARÍA FERNANDA FAJARDO JIMÉNEZ que deban ser oídos en el presente proceso conforme lo dispone el art. 61 del C.C., de la forma establecida en el art. 108 del C.G.P. Para tal efecto, deberá procederse de conformidad con lo reglado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01063
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la heredera BERTHA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ se notificó personalmente el 20 de agosto de 2021 (archivo digital 45), quien contestó la demanda el 2 de septiembre del año en curso, manifestando aceptar la herencia en el presente sucesorio con beneficio de inventario (archivo digital 46).

2.- Téngase en cuenta la aclaración que realiza el apoderado de los herederos GLORÍA PATRICIA, MELBA LUCÍA RODRÍGUEZ AVELLANEDA, JORGE EDUARDO y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RAMÍREZ respecto del diligenciamiento del oficio No. 3094 del 5 de diciembre de 2019 (archivo digital 43), razón por la cual, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en el numeral 4° del auto del 29 de julio de 2021.

3.- De la rehechura al trabajo de partición presentado por los apoderados de los herederos reconocidos visible en el archivo digital 19, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00007
Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Objeción a la partición

Revisada la rehechura del trabajo de partición presentada por la auxiliar de la justicia (archivo 19), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- No se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 31 de agosto de 2020 (archivo 21), reiterado en el literal e) de la providencia de 7 de diciembre de 2020 (archivo 07), relacionado con la adjudicación de la compensación, comoquiera que se siguió adjudicando al señor VÁSQUEZ SIERRA la totalidad de la compensación (\$600.000), “siendo que a él como socio patrimonial le corresponde asumir el 50%, por ende, **sólo debe pagársele \$300.000**”, por lo tanto, se debe corregir.

2.- Respecto del pasivo, tenga en cuenta la partidora que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: “4. *Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidador formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidador para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario". (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos". (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada "Las Sucesiones", cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

"Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...) "

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, **imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela**, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por la partidora con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, adjudicando a cada excompañero el 50% del valor de los pasivos, y no como se realizó, adjudicando la totalidad del pasivo solo a una de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a la partidora que dentro del término de DOS (2) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00443
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

En atención al escrito obrante en el archivo digital 46, téngase en cuenta la aceptación al cargo de partidora que realiza la Dra. KAREN VÁSQUEZ RUEDAS en el presente proceso.

Infórmese a la abogada MARÍA PATRICIA SEGURA ANDRADE que, con anterioridad a su comunicación (archivo digital 49), ya se había presentado otra aceptación al cargo designado, razón por la cual, conservará el turno de nombramiento en la lista de conformidad con el inciso segundo numeral 1° del artículo 48 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 51, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00443
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Disminución Cuota

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- La demanda de la referencia deberá ser presentada a través de apoderado(a) judicial, razón por la cual, sírvase allegar poder con presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Apórtese constancia más reciente de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, considerando que, entre la fecha de la última acta aportada, 29 de septiembre 2020, y en la que se radicó la presente demanda, 28 de septiembre de 2021, ha transcurrido un (1) año, con lo cual no se puede tener por cumplido dicho requisito, máxime cuando la demandada no asistió a dicha diligencia.

3.- Sin ser causal de inadmisión, y en caso de proceder a la notificación de la parte pasiva a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00448
Proceso	Petición de Herencia
Cuaderno	Continuación C1

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del demandante ALBERTO CASTELLANOS TORRES realizado el 6 de agosto de 2021 (archivo digital 26), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del demandante ALBERTO CASTELLANOS TORRES al Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

3.- De otro lado, se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva indicar el estado actual de salud del señor PEDRO CASTELLANOS TORRES, así como, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto del 29 de julio de 2021 (archivo digital 22).

4.- Previa aceptación de la renuncia presentada por la abogada INGRID VIVIANA ESPITIA BOADA como apoderada de los demandantes (archivo digital 29), se le REQUIERE para que allegue la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

5.- Obre en autos la actuación surtida al interior del proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes ALFREDO CASTELLANOS CALDERÓN y EDILIA TORRES ALMEIDA con radicado 2011-01027 conocido por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá (archivo digital 29).

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto del 25 de agosto de 2011 se declaró abierto y radicado en ese estrado judicial el proceso aludido, reconociéndose como herederos a los señores CAROLINA CASTELLANOS TORRES, en representación de su padre ALFREDO CASTELLANOS TORRES, y a EDNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CRISTINA, WILLIAM RICARDO, NESTOR ORLANDO, LUZ MARINA, PEDRO JAVIER, LEONARDO ALBERTO Y DIANA ESPERANZA CASTELLANOS MEDINA, en representación de su progenitor LUIS RAUL CASTELLANOS TORRES (páginas 69 y 70, archivo digital 01).

Seguidamente, mediante proveído del 24 de febrero de 2014 se reconocería como heredero al señor RAÚL ALFREDO CASTELLANOS MEDINA (página 134, archivo digital 01).

Con posterioridad a ello no se evidencia que el Juzgado haya ordenado el requerimiento de los señores PEDRO, ALBERTO, GLORIA ISABEL y HERNANDO CASTELLANOS TORRES a fin de que manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación deferida, pues, lo que ocurrió es que mediante auto del 24 de octubre de 2011 dicho estrado judicial requirió a la parte actora a fin de que presentara la petición de conformidad con lo normado en el art. 591 del C.P.C., vigente para esa época (página 75, archivo digital 01). Luego, con auto del 24 de mayo de 2012 se denegó la solicitud de requerir a los antes citados como quiera que en el expediente no obraba prueba de la calidad de asignatarios (página 95, archivo digital 01).

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte demandada en este proceso a fin de que se sirva aclarar su petición relacionada con la cosa juzgada que alega como causal para que sea proferida sentencia anticipada al interior del presente asunto (archivo digital 27).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00477
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

1.- Obre en autos las respuestas allegadas por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR y la TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL visibles en los archivos digitales 25 y 28. En conocimiento.

2.- En atención a lo anterior, de las partidas segunda y tercera de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la demandada (archivo digital 12), se corre traslado por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 502 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00570
Proceso	Custodia
Cuaderno	Principal

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 49) y el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en el auto del 3 de septiembre de 2021 (archivo digital 48), para el día 19 de noviembre del año en curso a las 9:00 am.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00570
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la información aportada por MIGRACIÓN COLOMBIA en las respuestas obrantes en los archivos 01 y 03 del cuaderno incidente de sanción, se hace necesario SOLICITAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que informen de manera precisa, clara y detallada las fechas de salidas del país -únicamente- del señor FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN desde el 06 de junio de 2019 y hasta la actualidad, lo anterior relacionando de manera expresa y clara la fecha de viaje, la ciudad de origen y el lugar de destino. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Ahora bien, en cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, obrante en el cuaderno denominado “INCIDENTE INCUMP VISITAS” por medio del cual solicita la suspensión del régimen de visitas acordado por las partes en audiencia llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019, comoquiera que el mismo apoderado presentó memorial, en fecha 17 de julio de 2020, aduciendo que el demandado se encuentra actualmente fuera del país (archivo 03), resulta inane efectuar pronunciamiento alguno sobre el particular.

No obstante, se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a la reglamentación de visitas acordada por las partes y aprobada por el Despacho en audiencia celebrada el 18 de septiembre de 2019.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00570</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Incidente de sanción</i>

Comoquiera que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN por incumplimiento a orden judicial iniciado contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de MIGRACIÓN COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2019, este Despacho admitió la demanda de custodia acumulada con alimentos promovida a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNDANDA ROMERO ROMERO, en representación de su hijo menor de edad JACOB BOHÓRQUEZ ROMERO, en contra del señor FÉLIX ANTONIO BOHORQUEZ, oportunidad en la que se decretó el impedimento de salida del país del demandado, ordenándose librar la comunicación pertinente a la autoridad de migración correspondiente (folios 162 y 163, archivo 00, cuaderno principal).

Posteriormente, por auto de 23 de noviembre de 2020 el Despacho, en atención a solicitud que fuere elevada por la parte actora, se ordenó librar comunicación a MIGRACIÓN COLOMBIA para que se sirviera informar si el señor FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RODÓN salió del país (archivo 17, cuaderno principal), por lo cual, el 4 de diciembre de 2020 se remitió oficio a dicha entidad (archivo 18, cuaderno principal).

En audiencia llevada a cabo el 1º de marzo de 2021 y, en atención a que no obraba respuesta de MIGRACIÓN COLOMBIA a lo ordenado por auto proferido el 23 de noviembre de 2020, se ordenó que la referida entidad suministrara la información requerida de manera inmediata y remitir el correspondiente oficio por secretaría haciéndole las prevenciones del caso contenidas en el art. 44 del C.G.P en cuanto al incumplimiento frente a la información y a la orden emitida por la suscrita Juez (archivo 27, cuaderno principal), lo que fue cumplido el 3 de marzo de 2021 (archivos 31 y 33, cuaderno principal).

El 6 de marzo de 2021, la Coordinadora Grupo Extranjería Regional Andina de MIGRACIÓN COLOMBIA allegó respuesta relacionando registro de movimientos migratorios del señor FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RODÓN (archivo 35, cuaderno principal).

En vista de que con la respuesta allegada no resultaba posible concluir de manera clara la salida del país del demandado, toda vez que los datos relacionados en la comunicación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

presentan contradicciones con respecto a la casilla última de fecha 18 de septiembre de 2019, en tanto dicha fecha coincide con el día de realización de la audiencia que concluyó con la aprobación del acuerdo conciliatorio entre los extremos litigantes, y a la cual asistió el demandado de forma presencial al despacho judicial (folios 281 a 283, archivo 00, cuaderno principal), por auto de 5 de abril de 2021 se requirió a MIGRACIÓN COLOMBIA para que informara: 1) *“Fecha de radicación del oficio No. 01345 adiado el 19 de junio del 2019, que comunica el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS al demandado FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN (...)”* y 2) *“Informe detallado y claro, sobre las fechas exactas de entrada y salida del país con respecto al señor FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN, desde el 06 de junio de 2019 y hasta la actualidad, lo anterior relacionando de manera expresa y clara la fecha de viaje, la ciudad de origen y el lugar de destino”*, ordenándose librar la respectiva comunicación (archivo 38, cuaderno principal), cuyo oficio fue remitido el 25 de abril de 2021 al correo electrónico noti.judiciales@migracion.gov.co (archivo 39, cuaderno principal).

En atención al incumplimiento de MIGRACIÓN COLOMBIA a la orden impartida en el auto de 5 de abril de 2021, en providencia de 15 de junio siguiente se le requirió a fin de que en el término de cinco (5) días dieran cumplimiento a lo ordenado en auto señalado (archivo 42, cuaderno principal) lo cual fue comunicado el 9 de julio de 2021 al correo electrónico noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (archivo 43, cuaderno principal).

TRÁMITE

Mediante proveído calendado el 11 de agosto de 2021, en atención a los reiterativos requerimientos a MIGRACIÓN COLOMBIA sin que se hubiere obtenido respuesta alguna, se dio apertura al incidente de imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces de MIGRACIÓN COLOMBIA, corriéndosele traslado por el término legal de tres (3) días para que se pronunciara o solicitara pruebas que pretendiera hacer valer (archivo 00).

Dicha providencia fue notificada por estado el día 12 de agosto de 2021 y remitida a los correos electrónicos: diana.ortiz@migracioncolombia.gov.co; correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co; noti.judiciales@migracion.gov.co el 17 de agosto del año en curso, de conformidad con la constancia que reposa en el archivo 02.

El 12 de agosto del presente año se recibió respuesta por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Primera Petición

Fecha de radicación del oficio No. 01345 adiado el 19 de junio del 2019, que comunica el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS al demandado FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN identificado con C.C. 79.789.087.

Respuesta

Le informo que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental el oficio No. 01345 se Radico bajo el número 20197032263172 el 20 de junio de 2019, en el cual se ordena el impedimento de salida del país del ciudadano Félix Antonio Bohórquez Rondón.

Segunda Petición

Informe detallado y claro, sobre las fechas exactas de entrada y salida del país con respecto al señor FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN, desde el 06 de junio de 2019 y hasta la actualidad, lo anterior relacionando de manera expresa y clara la fecha de viaje, la ciudad de origen y el lugar de destino.

Respuesta

Una vez verificado el Sistema de Información Misional con los datos aportados en su oficio, el ciudadano Félix Antonio Bohórquez Rondón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.087, desde el 06 de junio de 2019 al 10 de agosto de 2021, registra un Movimiento Migratorio:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	F. Viaje	Tipo Doc.	Num. Doc.	Pasaporte	Dest./Proc.	P. Control	I/E	Dest. Final
BOHORQUEZ	RONDON	FELIX ANTONIO	18/09/2019	CEDULA DE CIUDADANIA	79789087	AR754545	SAN SALVADOR	AEROPUERTO EL DORADO	I	WASHINGTON

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

Así mismo. Migración Colombia dentro del proceso de control migratorio de ciudadanos colombianos no recauda información sobre vuelos domésticos y desplazamientos terrestres, únicamente la información de salida registrada en el sistema se refiere al primer Aeropuerto Internacional al que se dirige la aerolínea y cuando se realiza por puestos terrestres ciudad de destino.

Cualquier aclaración al respecto, será atendida en esta Coordinación.

El día 18 de agosto del presente año se recibió nuevamente respuesta por parte de MIGRACIÓN COLOMBIA reiterando la respuesta allegada el 12 de agosto de 2021 y solicitando “*dar por cumplida las órdenes allegadas a esta entidad y como consecuencia de ello, cerrar el presente incidente de desacato*” (archivo 03).

Por auto de 3 de septiembre de 2021, se tuvo por notificado a MIGRACIÓN COLOMBIA del auto de 11 de agosto de 2021 que abrió el incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado emitió pronunciamiento y se decretaron como pruebas las documentales incorporadas en el expediente (archivo 05).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales para hacer cumplir sus órdenes, entre los cuales se encuentra:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Así mismo, el referido artículo establece en su parágrafo el trámite para la imposición de las sanciones previstas en sus primeros cinco numerales, en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Conforme con lo dispuesto en las normas citadas, los poderes correccionales del juez tienen la finalidad de evitar el incumplimiento de órdenes judiciales, dilaciones, obstrucciones o demoras injustificadas en las actuaciones judiciales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. (...) ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60 (...) iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia (...).” (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 24 de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

Bajo los preceptos antes indicados, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por MIGRACIÓN COLOMBIA constituye un incumplimiento sin justa causa a las órdenes impartidas por la suscrita, esto es, si los hechos u omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos para ser meritorios de sanción correctiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Revisada la actuación surtida dentro del proceso, observa el Despacho que por auto de 5 de abril de 2021 se requirió a MIGRACIÓN COLOMBIA para que informara: 1) “*Fecha de radicación del oficio No. 01345 adiado el 19 de junio del 2019, que comunica el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS al demandado FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN (...)*” y 2) “*Informe detallado y claro, sobre las fechas exactas de entrada y salida del país con respecto al señor FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN, desde el 06 de junio de 2019 y hasta la actualidad, lo anterior relacionando de manera expresa y clara la fecha de viaje, la ciudad de origen y el lugar de destino*”, ordenándose librar la respectiva comunicación (archivo 38, cuaderno principal), lo cual fue notificado el 25 de abril de 2021 (archivo 39, cuaderno principal).

Adicionalmente, por auto de 15 de junio del año que avanza se requirió a la entidad a fin de que en el término de cinco (5) días dieran cumplimiento a lo ordenado en auto señalado (archivo 42, cuaderno principal) lo cual fue comunicado el 9 de julio de 2021 (archivo 43, cuaderno principal), sin que con posterioridad a ello informaran lo pertinente, por lo que se procedió a dar apertura al incidente de sanción que ahora nos ocupa.

El 12 de agosto de 2021 MIGRACIÓN COLOMBIA remitió correo electrónico al Despacho (archivo 01) informando lo siguiente:

Primera Petición

Fecha de radicación del oficio No. 01345 adiado el 19 de junio del 2019, que comunica el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS al demandado FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN identificado con C.C. 79.789.087.

Respuesta

Le informo que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental el oficio No. 01345 se Radico bajo el número 20197032263172 el 20 de junio de 2019, en el cual se ordena el impedimento de salida del país del ciudadano Félix Antonio Bohórquez Rondón.

Segunda Petición

Informe detallado y claro, sobre las fechas exactas de entrada y salida del país con respecto al señor FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ RONDÓN, desde el 06 de junio de 2019 y hasta la actualidad, lo anterior relacionando de manera expresa y clara la fecha de viaje, la ciudad de origen y el lugar de destino.

Respuesta

Una vez verificado el Sistema de Información Misional con los datos aportados en su oficio, el ciudadano Félix Antonio Bohórquez Rondón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.087, desde el 06 de junio de 2019 al 10 de agosto de 2021, registra un Movimiento Migratorio:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	F. Viaje	Tipo Doc.	Num. Doc.	Pasaporte	Dest./Proc.	P. Control	I/E	Dest. Final
BOHORQUEZ	RONDON	FELIX ANTONIO	18/09/2019	CEDULA DE CIUDADANIA	79789087	AR754545	SAN SALVADOR	AEROPUERTO EL DORADO	I	WASHINGTON

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje;
PCM: Puesto de Control Migratorio.

Así mismo. Migración Colombia dentro del proceso de control migratorio de ciudadanos colombianos no recauda información sobre vuelos domésticos y desplazamientos terrestres, únicamente la información de salida registrada en el sistema se refiere al primer Aeropuerto Internacional al que se dirige la aerolínea y cuando se realiza por puestos terrestres ciudad de destino.

Cualquier aclaración al respecto, será atendida en esta Coordinación.

Posteriormente, el 18 de agosto hogaño, MIGRACIÓN COLOMBIA remite nuevamente correo electrónico, reiterando lo informado en respuesta anterior y solicitando dar por cumplidas la ordenes allegadas a la entidad y, en consecuencia, cerrar el incidente de desacato.

Ahora bien, le asiste razón a la incidentada en lo relacionado con la remisión del oficio comunicando el auto de 5 de abril de 2021 y que fuere remitido el 25 de abril siguiente, en tanto la comunicación se remitió al correo electrónico noti.judiciales@migacion.gov.co, no obstante, el requerimiento realizado por auto de 9 de julio de 2021 fue debidamente comunicado, tal como lo confirma la misma entidad.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que, si bien MIGRACIÓN COLOMBIA no dio respuesta al requerimiento de fecha 15 de junio del año que avanza de manera oportuna (archivo 42, cuaderno principal), notificado el 9 de julio de 2021 (archivo 43, cuaderno principal), finalmente, con ocasión de la apertura de este incidente procedió a informar al Despacho lo solicitado (archivos 01 y 03), tal como ya fue señalado.

Así las cosas, no se impondrá sanción alguna al Representante Legal y/o quien haga sus veces de MIGRACIÓN COLOMBIA tras evidenciarse el cumplimiento de la orden emitida por esta sede judicial.

III. RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Representante Legal y/o quien haga sus veces de MIGRACIÓN COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Representante Legal y/o quien haga sus veces de MIGRACIÓN COLOMBIA por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00589
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Principal

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor HECTOR TOBAR USMA, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de mayo de 2019 la Comisaría Once de Familia de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HECTOR TOBAR USMA y lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 204 a 210, archivo digital 00).
- 2.- La anterior decisión fue confirmada por este despacho judicial en sentencia del 25 de junio de 2019 (páginas 220 a 227, archivo digital 00).
- 3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de origen y, por tanto, remitió el expediente al suscrito Juzgado, conforme a lo normado en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° *ibídem*.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7°, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que el señor HÉCTOR TOBAR USMA no consignó la multa que le fue impuesta por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”*.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: *“(…) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”*.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: *“(…) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”*.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: *“(…) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”*.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, la captura del señor HECTOR TOBAR USMA con C.C. 79.791.416, para que sea recluso en arresto por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor HECTOR TOBAR USMA con C.C. 79.791.416, por el término de nueve (9) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Calle 131 C #126-82 apto 502 interior 8 Barrio La Gaitana de esta ciudad.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor HECTOR TOBAR USMA con C.C. 79.791.416, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arrestos ordenados, **déjese en libertad** al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00959
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de JOSÉ ANTONIO APONTE VÁSQUEZ, así como, el del demandado RICARDO APONTE RUÍZ realizado el 20 de agosto de 2021 (archivo digital 42), los cuales vencieron en silencio.

2.- Se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JOSÉ ANTONIO APONTE VÁSQUEZ y del demandado RICARDO APONTE RUÍZ al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de la demandada LUZ MARINA APONTE RUÍZ se notificó personalmente el 22 de julio de 2021 (archivo digital 38), quien contestó la demanda el 27 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer excepciones (archivo digital 39).

4.- En atención a la manifestación hecha por el Curador Ad-Litem a través del escrito visible en el archivo digital 43, se acepta la renuncia y se procede a relevar del cargo. En consecuencia, por economía procesal se designa como Curador Ad-Litem de la demandada LUZ MARINA APONTE RUÍZ al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE CONFORMIDAD.

5.- Incorpórese al expediente la documentación relacionada con el envío de los citatorios para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., los cuales fueron remitidos a las direcciones físicas informadas en la demanda de los demandados LUIS ALFREDO APONTE RUÍZ, ANDRES MAURICIO APONTE RUBIO, GLORIA YAMILE APONTE RUBIO y ANA BEATRIZ APONTE RUÍZ, con resultado positivo de entrega el 7 de julio de 2021, según dan cuenta las certificaciones emitidas por la empresa de correos Coldelivery S.A.S. (archivo digital 40).

6.- No se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de las notificaciones por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. (archivo digital 41), como quiera que en el remisorio se consignó de manera errada el término de traslado de la demanda, pues se indicó: *“Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlas de éste despacho judicial, vencidos los cuales comenzaran a contarse, el respectivo término del traslado, es decir diez días...”*. Al respecto, téngase en cuenta que, como quiera que nos encontramos ante un proceso verbal de Unión Marital de Hecho, debe darse aplicación al trámite legal establecido en los art. 368 y ss. del C.G.P., es decir, que el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días.

7.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 40), y como quiera que el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. de la demandada MARTHA ROCÍO APONTE RUÍZ fue remitido a la dirección física reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo digital 10), no obstante, arrojó resultado negativo de entrega por la causal *“falta numero (sic) de torre y apartamento”*; con base en lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P., procédase por secretaría a realizar el emplazamiento de la demandada MARTHA ROCÍO APONTE RUÍZ, de la forma establecida en el art. 108 del C.G.P. Para tal efecto, deberá actuar en virtud con lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01029</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de BERTHA MARÍA ECHAVARRÍA y PEDRO JULIO HUESO se notificó personalmente el 19 de julio de 2021 (archivo digital 15), quien contestó la demanda el 21 del mismo mes y año, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo digital 16).

2.- En atención a la manifestación hecha por el Curador Ad-Litem a través del escrito visible en el archivo digital 18, se acepta la renuncia y se procede a relevar del cargo. En consecuencia, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de BERTHA MARÍA ECHAVARRÍA y PEDRO JULIO HUESO al Dr. RENE MACÍAS MONTOYA, quien puede ser ubicado al correo electrónico remacias29@hotmail.com, teléfono 3176442386.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Ahora bien, revisado el expediente se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P. a efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a los demandados, en atención a lo siguiente:

3.1.- El 18 de marzo de 2021 el apoderado de la parte actora allegó la documentación relacionada con el envío de los citatorio para la diligencia de notificación personal de los demandados de que trata el art. 291 del C.G.P. (archivo digital 07).

3.2.- En la comunicación remitida a la parte pasiva se consignó de manera errada el número de radicado del proceso, toda vez que se indicó “2019-00250-00” siendo lo correcto 11001-31-10-010-2019-01029-00.

3.3.- Por lo anterior, no es posible tener en cuenta la documentación relacionada con el envío de los citatorios para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual, se hace necesario dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto del 5 de abril de 2021 (archivo digital 08), respecto a tener en cuenta las anteriores notificaciones.

3.4.- Conforme a lo expuesto, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

debida forma. Para tal efecto deberá actuar conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01144
Proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

1.- Vistas las manifestaciones efectuadas por el Curador Ad-Litem a través del escrito visible en el archivo digital 29, se acepta la renuncia y se procede a relevar del cargo. En consecuencia, se Designa como Curador Ad-Litem del demandado en investigación de paternidad el señor LEONARDO USMA al Dr. **RENE MACÍAS MONTOYA**, quien puede ser ubicado al correo electrónico remacias29@hotmail.com, teléfono 3176442386.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- En atención al informe secretarial que antecede (archivo digital 31), se reprograma la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P., fijada mediante auto del 3 septiembre de 2021 (archivo digital 28), para lo cual se fija la **hora de las 2:30 pm del día 17 de noviembre de 2021.**

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en la providencia aludida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01175
Proceso	Aumento Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JULIÁN MAURICIO BELTRÁN CALDERÓN realizado el 26 de julio de 2021 (archivo digital 18), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curadora Ad-Litem del demandado JULIÁN MAURICIO BELTRÁN CALDERÓN a la Dr. (a) SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien se ubica en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

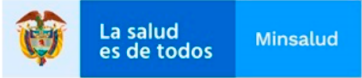
Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- De otro lado, con base en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P, como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado se encuentra afiliado a EPS SANITAS S.A.S., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación del señor JULIÁN MAURICIO BELTRÁN CALDERÓN. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA informando los datos de identificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	79713660
NOMBRES	JULIAN MAURICIO
APELLIDOS	BELTRAN CALDERON
FECHA DE NACIMIENTO	***j**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/01/2007	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 08/25/2021 10:04:11 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00038
Proceso	Ejecutivo Otros Asuntos
Cuaderno	Principal

En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo digital 49), se reprograma la Audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., fijada en la Audiencia celebrada el 1° de septiembre de 2021 (archivo digital 48), para lo cual se fija la hora de las 9:00 am del día 17 de noviembre de 2021.

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en la providencia aludida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00069</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Por reunir los requisitos de ley, con base en lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que se allegaron nuevas pruebas y fue presentada en un solo escrito (archivo digital 26).

2.- En atención a la manifestación hecha por el Curador Ad-Litem del demandado a través del escrito visible en el archivo digital 28, se acepta la renuncia y se procede a relevar del cargo. En consecuencia, se designa como Curador Ad-Litem del demandado MARIO ESTEBAN JACOBO RENDÓN al Dr. **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Aceptado el cargo por parte del Curador, se correrá traslado de la reforma de la demanda en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

3.- Téngase en cuenta las manifestaciones que realiza el Curador Ad-Litem del demandado a través del escrito visible en el archivo digital 24.

4.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo digital 29, que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado Sp.ladino68@gmail.com suministrada por EPS SANITAS S.A.S. (archivo digital 20), de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 1° de septiembre de 2021, de acuerdo con la constancia emitida por la empresa de correos Rapientrega.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00626</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JOHN ALEXANDER PRIETO BECERRA se notificó personalmente el 9 de agosto de 2021 (archivo digital 14), quien contestó la demanda el 10 del mismo mes y año, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo digital 15).

2.- En atención a la manifestación hecha por el Curador Ad-Litem a través de los escritos visibles en los archivos digitales 19 y 23, se acepta la renuncia y se procede a relevar del cargo. En consecuencia, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JOHN ALEXANDER PRIETO BECERRA al Dr. (a) SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien se ubica en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Téngase en cuenta que los gastos de Curaduría ya fueron cancelados por la parte actora, razón por la cual, el Curador relevado deberá poner dichos dineros a disposición de este despacho judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

3.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante visibles en los archivos digitales 17 y 18, que dan cuenta de la remisión a los demandados de los citatorios para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo de entrega el 11 de agosto de 2021, para el caso de la señora MIRIAM BECERRA PRIETO, y 25 de agosto de 2021 para el del señor LUIS FERNANDO PRIETO RODRÍGUEZ, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos 4-72.

4.- No se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de las notificaciones por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. (archivos digitales 20 y 21), como quiera que en el aviso no se consignó la fecha del mismo, como quiera que únicamente se señaló la del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P.

5.- En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice nuevamente la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación por aviso de que conformidad con lo previsto en el art. 292 del C.G.P. e indicando el correo electrónico del despacho (flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada remita la contestación de la demanda de ser el caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00073
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de MARÍA YOLANDA ÁLVAREZ QUINTERO se notificó personalmente el 9 de agosto de 2021 (archivo digital 16), quien contestó la demanda el 10 del mismo mes y año, dentro del término legal, sin proponer medio exceptivo alguno (archivo digital 18).

2.- En atención a la manifestación hecha por el Curador Ad-Litem a través del escrito visible en el archivo digital 19, se acepta la renuncia y se procede a relevar del cargo. En consecuencia, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de MARÍA YOLANDA ÁLVAREZ QUINTERO al Dr. **RENE MACÍAS MONTOYA**, quien puede ser ubicado al correo electrónico remacias29@hotmail.com, teléfono 3176442386.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- De cara al poder otorgado por el señor CHRISTIAN MARCELO MEZA ÁLVAREZ (archivo digital 20), se tiene notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado JAIME EDUARDO GÓMEZ ÁLVAREZ como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

5.- Por secretaría remítase el vínculo OneDrive del expediente al apoderado y contrólase el término de traslado de la demanda. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 29 de julio de 2021 (archivo digital 13), respecto a la carga procesal de notificar al demandado señor LEONARDO ENRIQUE MEZA ÁLVAREZ.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00127
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes del menor de edad CRISTIAN ESTEBAN BELTRÁN MOSCOSO, así como, el del demandado CARLOS ANGELO BELTRÁN ROBAYO, realizados el 27 de agosto y 3 de septiembre de 2021 (archivos digitales 18 y 19, respectivamente), los cuales vencieron en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS ANGELO BELTRÁN ROBAYO al Dr. RENE MACÍAS MONTOYA, quien puede ser ubicado al correo electrónico remacias29@hotmail.com, teléfono 3176442386.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaría

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00147
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, los emplazamientos realizados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visibles en el archivo digital 11, los cuales vencieron en silencio.

2.- Conforme lo dispone el artículo 492 del C. G. del P., DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la cónyuge supérstite SILDANA VILLAMIL MARTÍNEZ al Dr. RENE MACÍAS MONTOYA para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P., a fin de que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.

Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico remacias29@hotmail.com, teléfono 3176442386, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por los interesados.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese del presente asunto a fin de que realice las manifestaciones pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la DIAN obrante en el archivo digital 13.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN

Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00161</i>
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ visible en el archivo digital 10, el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE VARGAS TELLEZ al Dr. (a) SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien se ubica en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659

Comuníquese por el medio más expediente advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- De cara a los poderes otorgados por los señores CAMILO ANDRÉS, CAROL ANGÉLICA y GIOVANNY ARMANDO VARGAS GÓMEZ visibles en el archivo digital 12, se tienen por notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado EDISON ALEXIS CASTRO BARRERA como apoderado de los demandados aludidos, en los términos y fines de los poderes conferidos.

5.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno y allanándose a las pretensiones de la misma (archivo digital 12).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00261
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 13 de agosto de 2021 (archivo digital 12).

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00262
Proceso	Exclusión de Bien
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de ARACELY DAZA SALAZAR realizado el 6 de agosto de 2021 (archivo digital 10), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de ARACELY DAZA SALAZAR al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiéndolo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- De cara al poder otorgado por el señor LISANDRO MANRIQUE DAZA (página 1, archivo digital 13A), se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO VALENCIA como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

5.- Por economía procesal, téngase en cuenta que el demandado aludido contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo digital 13).

6.- De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta verde que parece decir "Ana Milena Toro Gómez".

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

➤ Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.

➤ Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00314</i>
<i>Proceso</i>	<i>Medida de Protección</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Consulta</i>

De la documentación remitida por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de esta ciudad, se evidencia mediante comunicación de fecha 19 de agosto de 2021 dirigida al suscrito despacho vía correo electrónico (archivo digital 06) que la comisaría de origen solicitó la aclaración del numeral primero de la providencia de fecha 22 de junio de 2021 en virtud de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de fecha 16 de marzo de 2021 e incluso la audiencia realizada el 31 de marzo de 2021. Lo anterior toda vez que el numeral en mención refiere a la Comisaría de Familia Tercera, misma que es ajena a la medida de protección sub examine, toda vez que la competencia se encuentra en cabeza de la Comisaría Novena de Familia.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., con el fin de corregir la providencia en mención, procede la suscrita Juez a establecer que el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2021 quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón, de esta ciudad, a partir del acto de notificación realizado el 16 de marzo de 2021 (página 50 archivo digital 00) en adelante, inclusive la audiencia realizada el día 31 de marzo de 2021.

Para todos los efectos entiéndase que este auto hace parte integral de la providencia en mención.

DEVUÉLVANSE las diligencias a la aludida Comisaría. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00354
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem que representa a la menor de edad MARIANGEL REAL OLIVELLA se notificó personalmente el 27 de julio de 2021 (archivo digital 08), quien contestó la demanda el 23 de agosto del presente año, dentro del término legal, sin proponer excepciones (archivo digital 09).

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de LUIS ADOLFO REAL GALINDO realizado el 22 de julio de 2021 (archivo digital 07), el cual venció en silencio.

3.- Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de LUIS ADOLFO REAL GALINDO al Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es, teléfonos 3115263591 y 3134832503.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00458
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado HERNEY DEWDNEY MEJÍA, así como, el de los parientes del menor de edad ETHAN JERENY DEWDNEY RIASCOS realizado el 26 de julio de 2021 (archivo digital 09), los cuales vencieron en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curadora Ad-Litem del demandado HERNEY DEWDNEY MEJÍA al Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO, quien puede ser ubicado en el correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es, teléfonos 3115263591 y 3134832503.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$ 600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólese el término del correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00461</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por haber sido subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por **MARCO ANTONIO AREVALO PIENDA** contra **CELMIRA LOMBANA**

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P., córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

En consecuencia, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420de 2020).

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

5.- Reconocer personería jurídica a la abogada **EFRAÍN BERNAL LEÓN LIDIS** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

6.- Previo a resolver sobre la medida cautelar, solicítese conforme a las reglas establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso y determínese el monto de la pretensión estimada en la demanda a fin de señalar la caución de que trata la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

norma en vida.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00462
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

2.-Declárese abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ BELIZARIO LUENGAS OLARTE, quien falleció el 16 de abril de 2020 en esta ciudad.

3.-Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.-Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

5.-Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a OSCAR FABIAN LUENGAS SEGURA en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse al señor RUBÉN DARIO LUENGAS CUBILLOS, acredítese la calidad de heredero del causante, así mismo acredítese calidad de cónyuge de la señora DORA LILIA CUBILLOS DE LUENGAS para los mismos efectos.

7.-En atención al registro civil de nacimiento de JOSÉ BELISARIO LUENGAS CUBILLOS se le requiere para que, conforme lo disponen los art. 492 del CGP en concordancia con el 1289 del C.C., en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de su progenitor lo que cada uno deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020, so pena de que, constituido en mora de declarar si acepta o repudia, entender que repudiade



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

acuerdo al art del 1290 del C.C. Notifíquese personalmente por el interesado conforme lo disponen los art 291 y 292 del C.G.P.

8.-Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

9-Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

10.-Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

11. En virtud de lo dispuesto en el num. 10 del art 78 no se ordena oficiar a POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., por cuanto corresponde al petente conseguir la información necesaria.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00464
Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

- 1.- Incorpórese al expediente la documentación relacionada con el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual fue remitido a la dirección física del demandado informada en la demanda, y con resultado positivo de entrega el 1° de septiembre de 2021, según da cuenta la certificación emitida por la empresa de correos Interrapidísimo (archivo digital 14).
- 2.- En consecuencia, como quiera que en el anterior citatorio se le concedió un término de diez (10) días a la parte pasiva para comparecer al despacho a notificarse personalmente del proceso, una vez vencido dicho término, deberá el demandante remitir la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. con los anexos del caso, indicando el correo electrónico del Juzgado (flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de que la parte demandada remita la contestación de la demanda de ser el caso.
- 3.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por Migración Colombia visible en el archivo digital 16.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00467</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto inmediatamente anterior y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **ELBA DUNESKA SALOMON CASTELLANOS** como representante legal de su hija menor de edad **MARÍA JOSÉ TORRES SALOMÓN** y en contra del señor **JESUS ALBEIRO TORRES MARÍN**

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

5.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 397 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra acreditado ni en el escrito de demanda ni en la subsanación la cuantía de las necesidades de la menor de edad, ni el monto de los ingresos del demandado, no se accede a la solicitud de alimentos provisionales en el monto solicitado; no obstante, de acuerdo a lo previsto en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 6 del artículo 598 del C. G. P., en atención al interés superior de la menor de edad, y en tanto se encuentra acreditada la propiedad del demandado solamente sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1606923 (folios 9 a 11, archivo 00), se decreta como alimentos provisionales a favor de **MARÍA JOSÉ TORRES SALOMÓN** el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Sin embargo, en tanto la parte actora acredite la cuantía de las necesidades del alimentario y la capacidad económica del demandado, se resolverá lo pertinente.

6.- DECRETAR el embargo de los Inmuebles registrados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C -1606923, 50C-1607053 y 50C-881654 de la Oficina de Registros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Públicos de Bogotá D.C. OFICIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

7.- Reconocer personería jurídica a la abogada MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

8.- DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. REMÍTASE COMUNICACIÓN POR SECRETARÍA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00467
Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (archivo 11) en contra del auto fechado 31 de agosto de 2021 (archivo 10), por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES:

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

El recurso de apelación se encuentra previsto en los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, el cual tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida para que reforme o revoque la decisión; sobre la procedencia de este recurso, señala expresamente el art. 321 ibidem lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (se resalta).

En consecuencia, no es procedente el recurso de apelación contra autos dictados en procesos de única instancia, toda vez que no se encuentra previsto en la norma.

Ahora bien, por mandato expreso del art. 21, numeral 7 del Código General del Proceso, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

proceso Ejecutivo de Alimentos es un proceso de única instancia, por lo que habrá de negarse la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto.

No obstante, en atención a lo establecido en el parágrafo del art. 318 de la codificación en cita, que prevé que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* y, comoquiera que luego de revisadas las diligencias, se observa que le asiste razón a la recurrente en tanto subsanó la demanda en debida forma, se revocará el auto de 31 de agosto de 2021 (archivo 10) por medio del cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, en auto separado se decidirá sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el proveído fechado 31 de agosto de 2021 (archivo 10), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En auto separado se decidirá sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00470
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Obre en autos las respuestas allegadas por MIGRACIÓN COLOMBIA, DATACRÉDITO y SERVICONCEL LTDA (archivos digitales 07, 10 y 08, respectivamente), última mediante el cual se informa la desvinculación laboral del demandado con la entidad empleadora desde el 5 de mayo del presente año. En conocimiento.

En atención a la solicitud elevada por la Defensora de Familia adscrita al Despacho (archivo digital 06), como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado JORGE RUNSIQUE VARGAS se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR S.A.S., se ordena OFICIAR a esta entidad a fin de que se sirvan informar el nombre del empleador actual del citado. OFÍCIESE Y REMÍTASE informando los datos de identificación.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00480
<i>Proceso</i>	C.EC.M.C
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por ANA DOLORES MENDIETA AVILA contra FREDY OSWALDO ARIAS CRUZ.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.-Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.-NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P

Previo a allegar la constancia de remisión respectiva, conforme lo dispone el art. 8o inciso 2o del Decreto 806, apórtese las evidencias correspondientes a la demostración de que el correo electrónico reportado pertenece a la parte demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no aceptar la notificación personal a través de mensaje de datos.

5.-Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA YENNIFFER PRADA ARISMENDY, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00535
<i>Proceso</i>	Divorcio
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSANCIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00537</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de apoyo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00559
<i>Proceso</i>	Ejecutivo- Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSANCIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00583
Proceso	Impugnación de Paternidad
Cuaderno	Principal.

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por JIMMY ALEXANDER ACERO GONZALEZ respecto de la niña MARÍA ALEXANDRA ACERO SAMUDIO contra JULIETH ZORAYDA SAMUDIO PEREZ.

2.-A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

3.-Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para los fines pertinentes.

4.-Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P., córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

En consecuencia, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitirse la defensa a esta dirección.

A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420de 2020). La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio

los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

5.-No se decreta la práctica de la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art.386 del C.G. del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda. No obstante, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado del examen de genética visible en las páginas 4 y 5 del archivo digital 00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6.-En virtud de lo dispuesto en el art 218 de C.C. modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, se requiere a las partes para que informen el nombre y ubicación del presunto padre biológico de la menor de edad a fin de vincularlo al proceso.

7.-Notifíquese al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

8.-Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GOMEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00585-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Johanna Patricia Valencia Ávila
Accionado	Pedro Giovanni Peña
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia – Usme II de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 11 de agosto de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor PEDRO GIOVANNI PEÑA y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (páginas 135 a 137, archivo digital 00).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- En diligencia llevada a cabo el 18 de abril de 2016 con la comparecencia de ambas partes, se impuso medida de protección definitiva a favor de JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA en contra del señor PEDRO GIOVANNI PEÑA (páginas 37 a 44, archivo digital 00).

2.3.- Posteriormente, ante nueva denuncia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, con proveído del 28 de julio de 2021 la Comisaría de origen avocó la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, impartándole el trámite respectivo y convocando a las partes a audiencia (página 126, archivo digital 00).

2.4.- El 11 de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia programada a la que comparecieron ambas partes. En dicho acto se profirió decisión de fondo declarando probado el primer incumplimiento a la medida de protección y se le impuso al accionado como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 135 A 137, archivo digital 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer a colación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración,

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

*Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución*¹⁷ (...).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- En la sesión del 11 de agosto de 2021, la señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA AVILA ratificó los hechos de la denuncia aportando más detalles de lo que aconteció el día de los hechos que fueron denunciados; en ese sentido, comenta que luego de darle de comer a sus hijos, salió con sus hermanas a tomar unas cervezas y que el incidentado empezó a escribirle por *WhatsApp* y a preguntarle si estaba bailando, quien se refirió a ella de manera desobligante y haciendo insinuaciones tales como “usted lo da por un almuerzo o una cerveza” “me hubiera dicho que no iba a venir asquerosa” “se fue jartar con el hp que se la comió en diciembre” “estas me las paga de alguna forma asquerosa de mierda” “vaya díglele que le dé por el culo”.

4.3. A su turno, el señor PEDRO GIOVANNI PEÑA rindió descargos respecto a los hechos endilgados a él por parte de la incidentante quien manifestó haber sufrido un daño psicológico, emocional y económico por parte de aquella quien en diferentes ocasiones le ha sido infiel con distintas personas, como su primo, con exnovios, lo cual ha generado en él celos, pues ha encontrado conversaciones “que le he descubierto”; finalmente, manifiesta que “las manifestaciones si las hice porque estoy dolido y le hablé así, cuando le decía que me las iba a pagar es porque yo he sido infiel e incurro en lo que ha hecho la

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

señora y fue por intenso dolor y gracias a Dios no tomé otras opciones y le escribí feo y pido disculpas pero me llené de celos y dolor como hombre”.

4.6.- Es precisamente esta manifestación la que lleva al ad quo a tomar la decisión que estudia el despacho en grado de consulta, en donde considera que las aseveraciones hechas por parte del accionado constituyen una confesión, la cual sirve de base la imposición de la sanción por incurrir en hechos de violencia intrafamiliar y, en ese sentido el incumplimiento a la Medida de Protección; respecto a lo anterior, coincide el despacho en el análisis hecho por la comisaría de origen en la medida en que, todas y cada una de las manifestaciones hechas por el incidentado, constituyen hechos que a todas luces pueden ser catalogados como violencia intrafamiliar, pues se enmarcan en un contexto de violencia sistemática en contra de la mujer, en donde el agresor a pesar de no agredirla físicamente, transgrede su moralidad, desestabilizando su autoestima, los cuales igualmente resultan ser hechos de violencia de género en donde el agresor subyuga a la mujer y le somete, reduciendo su libre desarrollo de la personalidad a estereotipos de corte machista según los cuales se considera que el papel de la mujer debe ser relegado a un segundo plano y sus deberes consisten en permanecer en su casa al cuidado de sus hijos, y por ende, debe abstenerse de tener vida social, poniendo en cuestión su capacidad de autodeterminarse y su autonomía sexual.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que se incumplió la medida de protección en especial el numeral dos que ordena al señor PEDRO GIOVANNI PEÑA abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: amenazas, ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos y cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en persona de la señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA AVILA, en cualquier lugar donde se llegara a encontrar (folio 24, archivo digital 00). Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00599
<i>Proceso</i>	<i>Fijación Cuota Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- **APORTAR** el registro civil de defunción de ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA.
- 2.- **ADECUAR** las pretensiones de la demanda en el sentido de especificar y detallar a que corresponde el valor que pretende sea fijado como cuota.
- 3.- **APORTAR** la página 3 del archivo de anexos que corresponde a la segunda parte del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, toda vez que se encuentra ilegible.
- 4.- **APORTAR** certificado de tradición y libertad de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 050-C-00274822 de la ciudad de Bogotá y No. 1061460 de municipio La Victoria, Caldas, los cuales fueron denunciados en el acápite de medidas cautelares.
- 5.- **APORTAR** las pruebas anunciadas en los numerales 6 a 11, toda vez que no se encuentran dentro de la documental allegada
- 6.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Se resalta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 11 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00702
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Principal

De la documentación remitida por la Comisaría Quinta de Familia – Engativá 2 de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta por cuanto no se allegó el contenido del DISCO COMPACTO PRUEBA que se menciona en la relación de la documental que hace parte del proceso (página 2, archivo digital 00),

PROCESO: GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

FORMATO: HOJA DE CONTROL

Código: F-05-068

Versión: 1

Fecha: 01/07/2016

Página: 1 de 2

HOJA DE CONTROL		
SERIE: 34 PROCESOS DE FAMILIA		
SUBSERIE: 01 PROCESOS DE MEDIDAS DE PROTECCION		
NOMBRE DE LA CARPETA: LAURA FERNANDA RODRIGUEZ		
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1014277707 RUG: 400-2021 MP 138-2021		
FECHA (dd/mm/aaaa)	DESCRIPCIÓN TIPO DOCUMENTAL	FOLIO (S)
26/02/2021	FORMATO DE RIESGO	1
26/02/2021	FTO DE RIESGO	2-3
26/02/2021	SOLICITUD MEDIDA DE PROTECCION	4-5
26/02/2021	DENUNCIA PENAL	6
26/02/2021	APOYO POLICIVO	7
26/02/2021	REMISION MEDICINA LEGAL	8
26/02/2021	INFORME SECRETARIAL Y AUTO	9
26/02/2021	NOTIFICACIONES	10-11
26/02/2021	OFICIO SPOA	12
01/03/2021	CORREO ELECTRONICO ENVIADO	13
12/03/21	Notificación a proveedor	14
15/03/21	Acta de audiencia reprografiado para testimony	15-16
16/03/21	Notificación nueva fecha de audiencia	17-18
30/03/21	Fallo MP definitiva y preventiva	19-20
30/03/21	Remisión a Psicóloga	21-22
30/03/21	Notificación de Fallo por correo electrónico	23-24
23-04-21	Constancia de no asistencia	25
13-04-21	Telefonía	26-27
13-05-21	Conferencia de asistencia	28
13-05-21	Contacto telefónico	29
13-05-21	Telefonía	30-31
18-06-21	Constancia de no asistencia	32
22-07-21	Constancia Cierre de Seguimiento	33
11-08-2021	Exposición del Incidente	34
11-08-2021	Solicitud de Incidente	35
11-08-2021	Informe Secretarial- AUTO	36
11-08-2021	Ofrecimiento Casa Refugio	37
11-08-2021	Apoyo Policial	38
11-08-2021	Oficio Fiscalía	39
11-08-2021	Noticia Criminal	40
11-08-2021	Notificaciones	41-42
21-08-21	Disco compacto prueba	43
31-08-21	Audiencia de Fallo	44-46



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ahora, visible a folio 66 se menciona que en la etapa de pruebas se escuchó un mensaje de audio el cual sirvió como fundamento para tomar la decisión del 31 de agosto de 2021 mediante la cual se declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor CARLOS ENRIQUE RIAÑO, tal como se observa a continuación:

ETAPA DE PRUEBAS

Se da apertura a la etapa probatoria

Por parte del Incidentante:

USB:

Mensaje de audio de WHATSAPP de 1 minuto 34 segundos. Se escuchó a un hombre hablando

(Página 66 expediente digital 00)

Motivo por el cual, se **ORDENA** la **DEVOLUCIÓN** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ